



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	21/10/2026 08:00	Fecha/hora resolución	21/10/2026 08:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001992
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000044-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de materiales de clínica y laboratorio odontológico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002379	14/10/2026 15:13	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002354	12/10/2026 10:53	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002355	12/10/2026 10:49	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002356	12/10/2026 10:34	SERGIO ARTURO DIAZ VEGA	INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002341	09/10/2026 17:23	ANDREA TORRES VEGA	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

*«(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).**».* (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA.

La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000044-0001102101 para la adquisición de «COMPRA DE MATERIALES DE CLÍNICA Y LABORATORIO ODONTOLÓGICO», en la modalidad según bajo demanda. En ese sentido, la empresa INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el punto 7.1 y el punto 9.2 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva».*

La recurrente impugna el punto 7.1 de las especificaciones técnicas, relativo al certificado de Equipo y Material Biomédico (EMB), y el punto 9.2, relativo al plazo de entrega de quince días hábiles. Solicita que, respecto del primer punto, se permita a los productos clasificados como Clase 1 acreditar su condición mediante documentos como el comprobante de inscripción en el sistema VUCE 2.0 de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), la declaración o certificado del fabricante sobre la clase de riesgo, u otro documento oficial equivalente. Respecto del segundo, solicita ampliar el plazo a treinta días hábiles.

Sostiene, en esencia, que el punto 7.1 exige un certificado de registro sanitario para todas las líneas, que los productos clase 1 están exonerados de registro y que la alternativa prevista en el punto 1.7.12, inciso iii), de las Condiciones Específicas resulta limitativa porque exige señalar el anexo de artículos exentos o aportar un oficio del Ministerio de Salud. En cuanto al plazo, afirma que el instrumental es importado, que no se fabrica en el país y que quince días hábiles no permiten completar fabricación, control de calidad, embalaje, flete, exoneración y desalmacenaje, por lo que debe ampliarse a treinta días hábiles.

La recurrente aporta como prueba un documento de elaboración propia con extractos de información del sitio web del Ministerio de Salud sobre el trámite de Registro de Equipo y Material Biomédico, así como una captura de pantalla de un sitio web sin identificación precisa de la página, fecha y contexto de la información, resultado improcedente su idoneidad como medios de prueba. Asimismo, aporta capturas de pantalla que pretenden comprobar la inscripción en VUCE 2.0 de productos KOHLER de las líneas de interés, sin embargo estas no permiten verificar su autenticidad ni vigencia y se refieren únicamente a productos KOHLER.

La recurrente sostiene que el punto 7.1 exige un certificado de registro sanitario para todas las líneas y que los productos clase 1 están exonerados. Sin embargo, del texto del pliego se desprende que el punto 7.1 no exige un certificado de registro sanitario para todos los productos, sino que remite al Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico y a las Condiciones Específicas. En el punto 1.7 de las Condiciones Específicas se dispone que *«todo producto que requiera el aval de [sic] Ministerio de Salud, deberá contar con el mismo para su comercialización, esto según la naturaleza del insumo y su ubicación según la clasificación emitida por el Ministerio de Salud»*. Es decir, la exigencia no es universal, sino que depende de que el producto requiera o no el aval. Además, el punto 1.7.12, inciso iii), prevé que, en caso de que la empresa refiera que su producto no aplica para un registro de Equipo y Material Biomédico, deberá señalar claramente en qué punto del anexo 1 de artículos exentos se encuentra, o aportar un oficio del Ministerio de Salud ratificando tal condición. Por consiguiente, no se acredita que el pliego imponga un registro sanitario a los productos que no lo requieren, sino que establece un mecanismo para acreditar la condición de exención.

En ese sentido, no demuestra que el mecanismo previsto en el pliego sea ilegal o imposible de cumplir, pues se limita a afirmar que la exención de los productos clase 1 se deriva de su clasificación de riesgo y no necesariamente de un listado de artículos exentos, y que la emisión de un oficio del Ministerio de Salud depende de tiempos que no están bajo su control. Sin embargo, no aporta prueba de que el Ministerio de Salud no pueda emitir el oficio en el plazo para presentar ofertas, ni de que el mencionado anexo 1 no sea aplicable.

Tampoco aporta prueba de que las alternativas que propone, el comprobante de VUCE 2.0, declaración o certificado del fabricante, sea jurídica y técnicamente equivalente o aplicable. Dicha pretensión pretende adicionar un nuevo requisito al ya establecido, ante ello la recurrente no demuestra cómo la ampliación del requisito para incluir el VUCE beneficia el interés público o la competencia, más allá de facilitar su participación.

Solicita INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA ampliar el plazo de entrega de quince días hábiles a treinta días hábiles. Sostiene que el instrumental es importado, que no se fabrica en el país y que quince días hábiles no permiten completar fabricación, control de calidad, embalaje, flete, exoneración y desalmacenaje. Sin embargo, no aporta prueba alguna de esas afirmaciones. No acredita que el plazo de quince días hábiles sea materialmente imposible de cumplir, ni indica cuáles son los plazos de cada trámite y tampoco aporta documentación que los respalde.

El recurso de objeción interpuesto por INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues no se demuestra que las especificaciones impugnadas sean ilegales, innecesarias o desproporcionadas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA.

La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000044-0001102101 para la adquisición de «COMPRA DE MATERIALES DE CLÍNICA Y LABORATORIO ODONTOLÓGICO», en la modalidad según bajo demanda. En ese sentido, la empresa INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra la línea 202, en relación con los puntos 6.202.2, 6.202.4, 6.202.6, 6.202.8 y 6.202.9 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva».*

La recurrente interpone recurso de objeción contra la línea 202, en relación con los puntos 6.202.2, 6.202.4, 6.202.6, 6.202.8 y 6.202.9 de las especificaciones técnicas, relativos a la magnificación, el lente incrustado, el peso, la iluminación y la autonomía de las lupas binoculares. Sostiene, en esencia, que el punto 6.202.2 genera ambigüedad porque no queda claro si se exige una lupa con magnificación variable o una lupa de magnificación fija dentro del rango de 2,5× a 5,5×; que el punto 6.202.4 no define si el lente incrustado debe ser de diseño ergonómico o convencional; que el punto 6.202.6 no aclara si el peso corresponde al conjunto completo o solo a la óptica, ni el tipo de aro, y que debe ampliarse el rango hasta 129 g; que el punto 6.202.8 debe modificarse para admitir una intensidad de 100 000 a 120 000 lux y un sistema de regulación continua o dimmer, en lugar de tres intensidades; y que el punto 6.202.9 debe reducirse de 18 a 24 horas continuas a 10 o 12 horas continuas, por considerarse desproporcionado y restrictivo.

Empero la recurrente no aporta ningún medio de prueba con su recurso. Las referencias que hace a las fabricantes Surgitel y Orascopic son manifestaciones de parte, desprovistas de respaldo probatorio idóneo. Tampoco aporta prueba de que las especificaciones actuales le impidan participar, ni de que existan en el mercado otros productos con las características que propone que satisfagan la necesidad institucional, ni de que las tecnologías que menciona cumplan con los demás requisitos del pliego. En consecuencia, la prueba aportada no es idónea ni pertinente para acreditar los extremos que se alegan.

Sobre el punto 6.202.2, relativo a la magnificación de 2,5× a 5,5×, la recurrente no formula una objeción propiamente dicha, sino una solicitud de aclaración para que se indique si se requiere una lupa con magnificación variable o una lupa de magnificación fija dentro de ese rango. La recurrente no demuestra que la redacción sea contradictoria, ambigua en grado de impedir la formulación de una oferta, o que excluya injustificadamente a su producto o a otros productos del mercado, por lo que en este extremo, carece de fundamentación y de criterios técnicos que validen su posición.

En lo relativo al punto 6.202.4, el lente incrustado, la recurrente solicita que se defina si se requiere un lente de diseño ergonómico o un lente híbrido o convencional. La recurrente no demuestra que la redacción sea contradictoria o restrictiva, ni que impida la presentación de una oferta, ni que su producto no pueda cumplir con esa especificación. Tampoco aporta criterios técnicos de que existan dos interpretaciones incompatibles que generen una limitación. Ante ello se debe señalar que la falta de una especificación mayor no precisamente lleva a entender que el pliego es confuso, de ahí que la acreditación técnica era relevante, tampoco traslada a la Administración la carga de demostrar la necesidad de la especificación, pues es la recurrente quien debe acreditar que la cláusula es innecesaria o restrictiva. Al no hacerlo, el extremo carece de fundamentación y de prueba.

Para el punto 6.202.6, relativo al peso de 70 g a 92,7 g, la recurrente afirma que no se aclara si el peso corresponde al conjunto completo o solo a la óptica, que no se indica el tipo de aro y que el rango debe ampliarse hasta 129 g. Sin embargo, no aporta ficha técnica o criterio profesional ni estudio que demuestre que el peso deba entenderse de una manera distinta, que el tipo de aro sea determinante para la funcionalidad, que el rango actual favorezca a un proveedor específico o que la ampliación hasta 129 g sea necesaria, técnicamente equivalente y no afecte la finalidad de la Administración. La afirmación de que el peso por sí solo no garantiza la ergonomía es una opinión que requiere respaldo técnico, y ese respaldo no consta en el recurso. En consecuencia, el extremo carece de fundamentación y de prueba.

En cuanto al punto 6.202.8, relativo a la iluminación, solicita que se admita una intensidad de 100 000 a 120 000 lux y un sistema de regulación continua o dimmer, en lugar de tres intensidades. No obstante, no aporta prueba de que su producto cumpla con los demás requisitos del pliego, ni de que el rango de 85 000 a 115 000 lux excluya injustificadamente a otros oferentes, ni de que el sistema de tres intensidades sea innecesario o desproporcionado. La referencia a que el pliego menciona «*Endeavour XL (o equivalente)*» no acredita que la cláusula favorezca a una marca específica, pues la propia redacción admite equivalentes. La recurrente tampoco demuestra que el dimmer sea técnicamente superior para la necesidad institucional concreta ni que la Administración haya omitido considerar esa alternativa. Sus afirmaciones sobre la fatiga visual y la regulación milimétrica son generales y no están respaldadas por estudio, norma o criterio profesional. Por ello, el extremo carece de fundamentación y de prueba.

Sobre el punto 6.202.9, relativo a la autonomía de 18 a 24 horas continuas, sostiene que el plazo es desproporcionado, que la autonomía depende de la intensidad y la temperatura de color, que su tecnología ofrece hasta 12 horas continuas y que el piso de 18 horas coincide con un modelo específico. Sin embargo, no aporta prueba de que la autonomía de 18 a 24 horas sea innecesaria para la institución, ni de que 10 o 12 horas sean suficientes para la operación del servicio, ni de que el rango actual excluya a otros oferentes idóneos. Tampoco acredita que la mención de un modelo específico en el pliego implique direccionamiento, pues el pliego admite equivalentes y la recurrente no demuestra lo contrario. La afirmación de que ningún procedimiento se extiende por 24 horas no acredita la irrazonabilidad de la especificación, ni demuestra que la jornada laboral invocada impida a la Administración solicitar un rango mayor de autonomía, pues ningún apartado del pliego indica que el instrumento sea de uso exclusivo de una sola persona usuaria, por lo que la recurrente acredita que exista una contradicción o desproporción en la redacción del pliego en cuanto a la autonomía de duración. En consecuencia, la falta de prueba impide tener por cierta la restricción alegada.

En términos generales, el recurso se compone de solicitudes de aclaración y de propuestas de modificación que no se sustentan en prueba idónea, por cuanto la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego, ni rebate las justificaciones que sirvieron de base a la Administración, no demuestra que las especificaciones sean ilegales, innecesarias o desproporcionadas y no acredita que su producto o los productos que menciona cumplan con los demás requisitos del cartel.

Ante ello, se debe recordar que el pliego de condiciones goza de presunción de validez y corresponde a quien lo impugna aportar los elementos que permitan desvirtuarla, por lo que no corresponde a esta División suplir la falta de diligencia probatoria de la recurrente ni presumir condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN PLANTEADOS POR EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000044-0001102101 para la adquisición de «COMPRA DE MATERIALES DE CLÍNICA Y LABORATORIO ODONTOLÓGICO», en la modalidad según bajo demanda. En ese sentido, la empresa EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA ha incoado los presentes recursos de objeción contra contra las líneas 118, 127, 128 y 151 y contra el numeral 9.2 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente interpone dos recursos de objeción, ambos escritos son copia del otro, sin que aporten nuevos hechos, fundamentos o pruebas, por lo que ambos se resuelven conjuntamente por identidad de objeto y contenido. La recurrente dirige su impugnación contra las líneas 118,

127, 128 y 151, así como el numeral 9.2, relativo al plazo de entrega, de las especificaciones técnicas. En la línea 118 solicita que se acepte instrumental no estéril; en la línea 127 afirma que la medida de 10 mm por 10 mm es errónea e inexistente y pide que se acepte un arco de 13 por 13 cm; en la línea 128 pide que se acepte un rango de 0,50 mm a 0,75 mm, manteniendo la punta de 21 mm; en la línea 151 solicita que se indique el ángulo y la medida requeridos y que se admitan tres variantes de longitud y ángulo; y en el numeral 9.2 pide sustituir el plazo de quince días hábiles por un máximo de sesenta días hábiles.

La recurrente no aporta el Manual GL-ARE-MA-001 ni el oficio DTBS-APBS-0146-2022 que invoca como fundamento de su pretensión. Se limita a transcribir lo que, según indica, contienen esos documentos, pero no los adjunta, no acredita su vigencia, no demuestra que sean aplicables a este procedimiento ni explica por qué no pudo obtenerlos. La circunstancia de que sean documentos internos de la CCSS no la exime de la carga de aportar la prueba idónea, por el contrario, si pretendía fundar su objeción en una regla institucional, debía acreditarla con el documento respectivo. La simple cita de un manual no aportado, no constituye prueba y no puede tener por cierto su texto.

Los únicos documentos que adjunta son el oficio HSVP-SC-OFT-0169-2026 y la resolución HSVP-DG-DAF-0701-2026, ambos del Hospital San Vicente de Paúl y relativos al procedimiento 2026LE-000040-0001102208, de oftalmología. Estos no acreditan los extremos de este recurso, pues se refieren a otro procedimiento, a otra unidad solicitante, a otro objeto contractual y a otras partidas. El hecho de que en ese otro procedimiento se haya aceptado una variación de más o menos un 10% para determinados instrumentos de oftalmología no demuestra que la Administración deba aceptar las variaciones solicitadas para las líneas de odontología, ni que las especificaciones de este cartel sean ilegales, innecesarias o desproporcionadas. Se trata de decisiones adoptadas en otro expediente, que no demuestra por qué tienen un efecto vinculante para este procedimiento ni para esta División. En ese sentido, la prueba aportada es, por tanto, insuficiente e impertinente para acreditar los hechos en que se sustenta la objeción.

Sobre la línea 118, la recurrente afirma que debe aceptarse instrumental no estéril porque se trata de un reutilizable y porque la esterilidad la da el servicio en su autoclave. No obstante, no aporta prueba de que el instrumento sea reutilizable, de que la esterilidad de origen no sea exigible, de que el servicio pueda esterilizarlo antes de su uso o de que la exigencia actual restrinja injustificadamente la participación. La afirmación de que la esterilidad la da el servicio es una manifestación que requiere respaldo técnico y normativo, y ese respaldo no consta. Tampoco demuestra que el pliego impida ofertar un producto estéril o que su producto no pueda cumplir con esa condición. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

En cuanto a la línea 127, la recurrente sostiene que la medida de 10 mm por 10 mm es errónea e inexistente y que debe aceptarse un arco de 13 por 13 cm. No aporta ninguna ficha técnica, norma o criterio profesional que demuestre que la medida del pliego sea un error material o que no describa el objeto. La afirmación de que 10 mm no abarcan una arcada es una opinión que requiere sustento técnico, y ese sustento no se aporta. Además, la medida que propone no guarda relación con el alegado rango del más o menos 10%, pues se trata de una variación sustancialmente mayor, sin que explique por qué sería equivalente o por qué no afectaría la finalidad del instrumento. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

En la línea 128, la recurrente pide que se acepte un rango de 0,50 mm a 0,75 mm, manteniendo la punta de 21 mm. No aporta prueba de que el rango actual de 0,40 mm a 0,45 mm sea innecesario, de que el rango propuesto sea funcionalmente equivalente o de que su producto no pueda cumplir con la especificación. Tampoco demuestra que la variación se encuentre dentro del rango de tolerancia del 10 % que invoca, pues el límite inferior propuesto supera el margen respecto del límite superior actual. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

Relativo a la línea 151, la recurrente solicita que se indique el ángulo y la medida requeridos y que se admitan tres variantes. En la parte que constituye una solicitud de aclaración, no demuestra que la falta de indicación del ángulo sea contradictoria o que impida formular una oferta. En la parte que pretende la admisión de tres variantes, no aporta prueba de que las longitudes y ángulos propuestos sean funcionalmente equivalentes, de que no afecten la precisión o la seguridad del procedimiento, o de que la especificación actual restrinja injustificadamente la concurrencia. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

Sobre el numeral 9.2, la recurrente solicita ampliar el plazo de entrega de quince días hábiles a un máximo de sesenta días hábiles. No aporta prueba de que el plazo actual sea materialmente imposible de cumplir, de que su producto se fabrique en el exterior, de que no tenga stock, de que los trámites requieran los tiempos que indica o de que existan otros oferentes que no puedan cumplir con el plazo. La afirmación de que la cadena ordinaria ronda los cuarenta y cinco días hábiles es una estimación de parte que no está respaldada por prueba alguna. Tampoco demuestra que la contratación según demanda haga imposible el plazo, pues la modalidad de entrega según demanda no elimina la posibilidad de que el proveedor tenga stock o de que la entrega se realice dentro del plazo. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

Se debe recalcar que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. La carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, no en la Administración. La recurrente confunde su rol procesal cuando reiteradamente solicita a la Administración que explique por qué la medida es indispensable, cuando es ella quien debe aportar la prueba que desvirtúe la presunción de legalidad del pliego.

En ese sentido, este órgano ya ha indicado a la recurrente en las resoluciones R-DCP-SICOP-01817-2026 y R-DCP-SICOP-01865-2026 la necesidad de que los recursos de objeción sean correctamente fundamentados y sustentándose en prueba idónea. En ese sentido, no puede pretender la recurrente invertir la carga de la prueba que le dispone los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna. Es decir, es su deber refutar de manera fundamentada y probada que las especificaciones del pliego carecen de sustento.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, los recursos resultan improcedentes. Por lo tanto, **se rechaza de plano los recursos de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

V. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR REPRESENTACIONES G M G

SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000044-0001102101 para la adquisición de «COMPRA DE MATERIALES DE CLÍNICA Y LABORATORIO ODONTOLÓGICO», en la modalidad según bajo demanda. En ese sentido, la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las líneas 1, 3, 14, 130, 133, 136, 151, 160, 164, 166, 202 y contra el plazo de entrega dispuesto en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva».

La recurrente dirige su impugnación contra las líneas 1, 3, 14, 130, 133, 136, 151, 160, 164 y 166, en las que solicita ampliar rangos dimensionales; contra la línea 202, respecto de la cual pide aclarar o modificar las características técnicas de la lupa binocular y solicita que se permita presentar una muestra; y contra el plazo de entrega, que el cartel fija en quince días hábiles y que la recurrente pide ampliar a cuarenta y cinco días hábiles.

Empero, no aporta prueba idónea de los hechos en que sustenta su impugnación. El único documento adjunto es una versión PDF del propio recurso, firmada digitalmente, que no constituye prueba de los hechos alegados sino una reproducción del escrito. El formulario electrónico es el medio exclusivo para interponer y fundamentar el recurso, y los documentos adjuntos tienen finalidad probatoria. Por ello, no es admisible que la recurrente deje espacios vacíos en el formulario y remita a imágenes contenidas en el documento para completar su argumentación, pues ello implica un uso improcedente del formulario y impide tener por cierto lo que no consta en el espacio destinado a la fundamentación.

Sobre la ampliación de rangos de las líneas 1, 3, 14, 130, 133, 136, 151, 160, 164 y 166, la recurrente reproduce, para cada una, una justificación idéntica según la cual la ampliación no afecta la funcionalidad técnico-médica, no compromete la eficacia, seguridad o desempeño, mantiene el cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos, fomenta la libre competencia y evita favorecer a un proveedor específico. Sin embargo, no individualiza el análisis por línea, no indica cuáles productos o fabricantes se verían beneficiados, no aporta medios de prueba que demuestren que las medidas propuestas son funcionalmente equivalentes, no demuestra que las medidas actuales sean innecesarias o desproporcionadas y no acredita que su producto cumpla con todas las demás especificaciones y solo difiera en la dimensión que objeta.

La afirmación de que la variación no afecta la funcionalidad es una conclusión que requiere respaldo técnico. La repetición de la misma justificación para todas las líneas impide, además, un examen individualizado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Ante ello, no corresponde a esta División suplir la falta de prueba de la recurrente ni presumir condiciones de mercado que no han sido acreditadas, pues es la recurrente quien debe demostrar, con prueba idónea, que las especificaciones actuales son innecesariamente restrictivas y que las que propone son equivalentes en términos de desempeño, seguridad y funcionalidad.

Sobre la línea 202, relativa a la lupa binocular, la recurrente solicita aclarar o modificar las características técnicas, en particular el tipo de magnificación, el tipo de marco, el sistema de iluminación y el sistema de magnificación, y pide que se precise el modelo o tipo de fuente de iluminación. Esta solicitud es, en lo esencial, una aclaración y la recurrente no demuestra que la falta de especificación del tipo de magnificación, marco, fuente de luz o sistema de magnificación sea contradictoria o que le impida formular una oferta, siendo que se limita a pedir una precisión que debió canalizar por la vía de la aclaración ante la Administración. Además, la recurrente menciona que existen opciones en el mercado, pero no aporta prueba de cuáles son, ni de que la falta de precisión le impida participar, ni de que la especificación actual restrinja injustificadamente la concurrencia. La solicitud de presentar una muestra de la línea 202 tampoco constituye una objeción al pliego, sino una solicitud que no demuestra alguna restricción o contradicción alguna y que, en todo caso, debe dirigirse a la Administración por la vía correspondiente. Asimismo, tampoco comprueba porque una muestra sería necesaria u oportuna para verificar el cumplimiento de requisitos, siendo que la Administración no la solicita en este caso. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

Sobre el plazo de entrega, la recurrente afirma que los quince días hábiles fijados en el cartel son materialmente insuficientes para proveedores internacionales, que los insumos se fabrican en Alemania y Estados Unidos, que no cuenta con stock en bodegas, que la fabricación requiere de una a dos semanas, el control de calidad dos semanas, el embalaje y flete de una a dos semanas, la exoneración ante Hacienda de una a dos semanas y el desalmacén una semana, y que por ello solicita ampliar el plazo a cuarenta y cinco días hábiles. No obstante, no aporta prueba de que el plazo de quince días hábiles sea materialmente imposible de cumplir. La afirmación de que solo quien tenga stock local puede cumplir con el plazo es una conclusión de parte que no está respaldada. La modalidad de contratación según demanda no convierte por sí sola el plazo en imposible, pues el proveedor debe prever el inventario o coordinar entregas. En ese sentido, el proveedor debe comprender que en la contratación según demanda, por su naturaleza, la Administración no pacta una cantidad fija de bienes o servicios al inicio, sino que el proveedor se compromete a suplir los requerimientos conforme estos surjan. La objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

Se debe recalcar que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez y corresponde a quien lo impugna demostrar que las cláusulas son ilegales, innecesarias o desproporcionadas, pues no corresponde a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

En este punto es necesario reiterar lo indicado en la Resolución R-DCP-SICOP-01893-2026, en cuanto a que a la recurrente, REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA, ya en al menos 6 resoluciones recientes, véase resoluciones R-DCP-SICOP-01567-2026, R-DCP-SICOP-01745-2026, R-DCP-SICOP-01793-2026, R-DCP-SICOP-01817-2026, R-DCP-SICOP-01831-2026 y la propia R-DCP-SICOP-01893-2026, se le ha insistido en la necesidad de que los recursos de objeción sean correctamente fundamentados y sustentados en prueba idónea. Asimismo, se le ha hecho ver la obligación de acreditar y documentar de manera adecuada los tiempos que considera que vuelven imposible los plazos de entrega y, ante todo, que estos respondan a una condición objetiva del mercado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 08:04	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 08:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01913-2026	Fecha notificación	21/10/2026 08:11